DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0183-1PO1-06

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que crea, reforma, modifica, adiciona, deroga y abroga diversas disposiciones y ordenamientos relacionados con el Sector Energético.
2.- Tema de la Iniciativa.	Energía.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Antonio Soto Sánchez.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	12 de Diciembre de 2006.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de Diciembre de 2006.
7.-Turno a Comisión.	Unidas de Gobernación, de Función Pública, y de Energía, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS.

Plantea una reforma integral en materia de energía eléctrica a través de la implementación de un sistema legal que garantice la actuación autónoma de los órganos de operación y control, proponiendo la creación de nuevos ordenamientos jurídicos como son Ley de la Comisión Reguladora de Energía, Ley de la Comisión Nacional de Energía, Ley Orgánica de la Comisión Federal de Electricidad y la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Energía Eléctrica, destacando las siguientes propuestas:

Desvincular jerárquicamente a la Comisión Reguladora de Energía de la Secretaría de Energía, transformándola en un organismo descentralizado de la administración pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de gestión y de autorregulación, misma a quien faculta

para que sea la encargada de la determinación de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica; modifica el esquema de funcionamiento de la Comisión debiendo de tomarse cualquier decisión por el voto de la mayoría de sus miembros, establece un procedimiento de nombramiento de los comisionados mediante un esquema de coparticipación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

La Secretaría de Energía conserva la facultad de intervención en el proceso de planeación del sector energético, así como en la emisión de normas oficiales sobre producción, comercialización, compraventa, condiciones de calidad, suministro de energía y demás aspectos que promuevan la modernización del sector energético y suprime las facultades sobre regulación de cumplimiento de estándares de calidad en el sector.

Excluye de la regulación de la Ley de las Entidades Paraestatales a las entidades operadoras del sistema eléctrico nacional Comisión Federal de Electricidad y de Luz y Fuerza del Centro, conservándose únicamente como ordenamiento de observancia supletoria.

Excluye de la regulación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios a los organismos descentralizados como la Comisión Federal de Electricidad y de Luz y Fuerza del Centro, Petróleos Mexicanos y la Comisión Reguladora de Energía, conservándose como regulación supletoria.

Creación de una Ley de la Comisión Nacional de Energía, como órgano desconcentrado de la administración pública, con el objeto de planear y programar el sector energético nacional, mediante el diseño y articulación de estrategias para lograr un desarrollo sustentable y alcanzar un nivel óptimo y racional de los recursos naturales y económicos en la producción energética para el país; ejerciendo funciones de evaluación, seguimiento y ajuste, se integra por dos consejos: el de planeación y el consultivo; la Comisión contará con u Secretario Técnico designado por el Consejo de Planeación y ratificado por el Consejo Consultivo.

Creación de la Ley Orgánica de la Comisión Federal de Electricidad, en concepción de la misma como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autofinanciable y dotado de autonomía de gestión, técnica y presupuestal para la realización de sus objetivos.

Creación de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia de Energía Eléctrica, misma que establece la ratificación de la responsabilidad del Estado en la prestación del servicio público de energía eléctrica; regula la relación entre particulares consumidores y los órganos operativos; sujeta al servicio público a cumplir con las calidades que determinen la Normas Oficiales Mexicanas; en materia de abastecimiento conserva la posibilidad para que varios individuos tomen parte de una misma generación al asociarse, debiendo cada socio de aportar por lo menos un porcentaje de capital social equivalente a la mitad del porcentaje de capacidad o energía que requiere; señala la permisión para que los particulares usen la rede de transmisión, mediante el pago de porteo y siempre que se establezca contrato con la Comisión, para efecto de que estime sus propias capacidades de conducción; finalmente en materia de generación de energía por particulares, modifica el término “generación independiente” por el de “generación externa”.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 Constitucional. La facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias de administración pública, entidades paraestatales y obras públicas se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 90; en materia de planeación, en las fracciones XXIX-D y XXX del 73, en relación con el artículo 26, apartado A; y en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público en la fracción XXX del mismo artículo 73, en concordancia con el artículo 134, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	**Artículo Primero.** Se adiciona un párrafo a la fracción X y XVI del artículo 31; se adiciona un párrafo a la fracción III, se reforma la fracción IV y IX del artículo 33 y se adiciona un párrafo a la fracción XXI del artículo 34, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:
Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	**Artículo 31.** A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I a la IX….	I. a IX. ...
X. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Economía y con la participación de las dependencias que correspondan;	**X.** Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la **Secretaría de Economía** y con la participación de las dependencias que corresponda, **con excepción de las tarifas conforme a las que se prestará el servicio público de energía eléctrica, las cuales serán determinadas con las formas y procedimientos que establezcan las leyes en la materia.**
XI a la XV. …	XI. a XV. ...
XVI.- Evaluar y autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la administración pública federal;	**XVI.** Evaluar y autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la administración pública federal, **con excepción de aquellas entidades que expresamente señalen las**

	leyes;
Artículo 33.- A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	**Artículo 33.** A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. …	I. ...
II. …	II. ...
III. Conducir la actividad de las entidades paraestatales cuyo objeto esté relacionado con la explotación y transformación de los hidrocarburos y la generación de energía eléctrica y nuclear, con apego a la legislación en materia ecológica;	III. Conducir la actividad de las entidades paraestatales cuyo objeto esté relacionado con la explotación y transformación de los hidrocarburos y la generación de energía eléctrica y nuclear, de conformidad con la legislación aplicable en materia ecológica **y sujetándose a las disposiciones que regulen la prestación de los servicios públicos por dichas entidades, así como su organización interna;**
IV. ***Participar en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y proponer a ésta la celebración de convenios y tratados internacionales en tales materias;***	**IV. Participar, de conformidad con las disposiciones aplicables de la legislación en la materia, en la planeación energética nacional de mediano y largo plazos. La planeación energética nacional deberá mantener entre sus principios la unidad en la producción energética nacional, así como la defensa de la seguridad y de la independencia energéticas nacionales sobre los energéticos primarios;**
V a la VIII. …	V. a VIII. ...
IX. ***Regular y en su caso***, expedir normas oficiales mexicanas sobre producción, comercialización, compraventa, condiciones de calidad, suministro de energía y demás aspectos que promuevan la modernización, eficiencia y desarrollo del sector, ***así como***	IX. **Con la participación de las entidades del sector energético que disponga la legislación en la materia,** expedir Normas Oficiales Mexicanas sobre producción, comercialización, compraventa, condiciones de calidad, suministro de energía, y

controlar y vigilar su debido cumplimiento; X a la XII. … **Artículo 34.-** A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I a la XX. … **XXI.-** Fomentar, regular y promover el desarrollo de la industria de transformación e intervenir en el suministro de energía eléctrica a usuarios y en la distribución de gas; XXII a la XXXI….	demás aspectos que promuevan la modernización, eficiencia y desarrollo del sector. X. a XII. ... **Artículo 34.** A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. a XX. ... **XXI.** Fomentar, regular y promover el desarrollo de la industria de transformación e intervenir en el suministro de energía eléctrica a usuarios y en la distribución de gas, **de conformidad con lo que establezcan las leyes en la materia;** XXII a XXX. ...
Ley Federal de Entidades Parestatales **ARTICULO 3o.-** Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas. ….. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Procuraduría Agraria, *la Procuraduría* ***Federal del Consumidor y la Agencia***	**Artículo Segundo.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 3º y el artículo 5º, ambos de la Ley Federal de Entidades Parestatales, para quedar como sigue: **Artículo 3º.** ... ... La Comisión Nacional de Derechos Humanos, la **Comisión Federal de Electricidad y la Luz y Fuerza del Centro, la**

de Noticias del Estado Mexicano, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, quedan excluidas de la observancia del presente ordenamiento. **ARTICULO 5o.** El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión ***Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas*** y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, se regirán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley. ….	**Procuraduría Agraria y la Procuraduría Federal del Consumidor,** atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, quedan excluidas de la observancia del presente ordenamiento. **Artículo 5º.** El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto Nacional de las Mujeres, **la Comisión Reguladora de Energía** y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, se regirán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley. .....
Ley de Planeación **Artículo 8o.-** Los Secretarios de Estado y los Jefes….	**Artículo Tercero.** Se adiciona los artículos 8, con un párrafo tercero, 12, con un párrafo tercero, 13, con un párrafo segundo, 14, con un párrafo segundo, 17, con un párrafo segundo, 22, con un párrafo tercero y 29, con un párrafo quinto,; y se reforma el artículo 14, en su fracción segunda, de la Ley de Planeación para quedar como sigue: **Artículo 8o.** ...

…	...
No tiene correlativo	**En lo referente a la evaluación de los avances en materia de planeación energética nacional, se estará a lo dispuesto por la Ley de la Comisión Nacional de Energía.**
… …	...
Artículo 12.- Los aspectos de la Planeación Nacional …..	**Artículo 12.** ...
…..	...
	...
No tiene correlativo	**La planeación y programación en el sector energético nacional, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Comisión Nacional de Energía, y establecerá las estrategias para lograr un desarrollo sustentable, que permita alcanzar un nivel óptimo en el uso de los recursos naturales y económicos del país para la producción energética en el mediano y largo plazos.**
Artículo 13.- Las disposiciones reglamentarias …..	**Artículo 13.** ...
	...
No tiene correlativo	**Para el proceso de planeación del sector energético nacional estará a lo dispuesto en la Ley de la Comisión Nacional de Energía. La Comisión Nacional de Energía será parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática.**

Artículo 14.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:	**Artículo 14.** ...
	...
I.-….	I. ...
II. Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de los gobiernos de los estados, así como los planteamientos que se formulen por los grupos sociales y por los pueblos y comunidades indígenas interesados;	II.- Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de los Estados, **de la Comisión Nacional de Energía,** así como los planteamientos que se formulen por los grupos sociales interesados;
III. a la VII.- …..	III. a VII. ...
No tiene correlativo	**Respecto de la planeación del sector energético nacional, las presentes disposiciones regirán en lo que no se opongan a la Ley de la Comisión Nacional de Energía.**
Artículo 17.- Las entidades paraestatales deberán:	**Artículo 17.** ...
	...
I.- a la V…..	I. a V. ...
VI.-….	VI. ...
No tiene correlativo	**Las entidades paraestatales del sector energético nacional, cumplirán con las disposiciones contenidas en este artículo acatando las disposiciones relativas de la Ley de la Comisión**

	Nacional de Energía.
Artículo 22.- El Plan indicará los programas …	**Artículo 22.** ...
….	...
	...
No tiene correlativo	**En materia de energía, los planes y programas que deberán realizarse se establecerán en la Ley de la Comisión Nacional de Energía.**
Artículo 29.- El Plan y los programas regionales……	**Artículo 29.** ...
...	...
…	...
…	...
	...
No tiene correlativo	**Los programas sectoriales e institucionales del sector energético nacional, serán formulados y aprobados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Comisión Nacional de Energía.**

Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas	**Artículo Cuarto.** Se adiciona el artículo 1°, con un segundo párrafo, de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:
Artículo 1.- La presente Ley es de orden público….	**Artículo 1.** ...
I. a la V.	I. a V....
VI. Las entidades federativas,…..	VI....
Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propios órganos de control.	Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución, **así como los organismos encargados de las áreas estratégicas del Estado,** aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta ley, en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propios órganos de control.
…	...
…	...
…	...
…	...
…	...

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. **Artículo 1.** … I. a V…. VI.… Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propios órganos de control. … … …	**Artículo Quinto.** Se adiciona el artículo 1°, con un segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, para quedar como sigue: **Artículo 1.** ... I. a V.... VI.... Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución, **así como los organismos encargados de las áreas estratégicas del Estado,** aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta ley, en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propios órganos de control. ... ...

Ley de la Comisión Reguladora de Energía	**Artículo Sexto.** Se crea la Ley Orgánica de la Comisión Reguladora de Energía, para quedar como sigue: **Ley Orgánica de la Comisión Reguladora de Energía**
Capitulo I **Naturaleza y Atribuciones**	**Capitulo I** **Naturaleza y Atribuciones**
Articulo 1.- La Comisión Reguladora de Energía, órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, gozará de autonomía técnica y operativa en los términos de esta Ley.	**Artículo 1.** La Comisión Reguladora de Energía es un órgano público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que gozará de autonomía de gestión, técnica y operativa, en los términos y bajo las condiciones previstas por esta ley.
articulo 2.- La Comisión tendrá por objeto promover el desarrollo eficiente de las actividades siguientes:	**Artículo 2.** La Comisión tendrá por objeto regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades siguientes:
I. El suministro y venta de energía eléctrica a los usuarios del servicio publico	I. El suministro y venta de energía eléctrica a los usuarios del servicio público, así como del servicio de respaldo que en su caso requieran los permisionarios;
II. La generación, exportación e importación de energía eléctrica, que realicen los particulares;	II. La generación, exportación e importación de energía eléctrica, que realicen los particulares;
III. La adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público;	III. La adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público;
IV. Los servicios de conducción, transformación y entrega de energía eléctrica, entre las entidades que tengan a su cargo la prestación del servicio público de energía eléctrica y entre éstas y los titulares de permisos para la generación, exportación e importación de energía eléctrica;	IV. Los servicios de conducción, transformación y entrega de energía eléctrica, entre las entidades que tengan a su cargo la prestación del servicio público de energía eléctrica y entre éstas y los titulares de permisos para la generación, exportación e

	importación de energía eléctrica;
V. Las ventas de primera mano de gas natural y gas licuado de petróleo;	V. Las ventas de primera mano de gas natural y gas licuado de petróleo;
VI. El transporte y el almacenamiento de gas natural que no sean indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración;	VI. El transporte y el almacenamiento de gas natural que no sean indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración;
VII. La distribución de gas natural, y	VII. La distribución de gas natural, y
VIII. El transporte y la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos.	VIII. El transporte y la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos.
Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividades reguladas las mencionadas en las fracciones anteriores.	
En el cumplimiento de su objeto, la Comisión contribuirá a salvaguardar la prestación de los servicios públicos, fomentará una sana competencia, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.	**No propone correlativo**
Articulo 3.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:	**Artículo 3.** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:
I. Participar en la determinación de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica;	I. Determinar, a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, las tarifas para las actividades a que se refieren los incisos I y IV del artículo anterior, manteniéndolas siempre en los niveles más bajos que sea posible dentro de la Norma Oficial Mexicana

	correspondiente y atendiendo por lo menos a los factores que señale la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Energía Eléctrica, los que como mínimo deberán disponer: el nivel de consumo; la clase de servicio, según sea doméstico, comercial, de alumbrado, para bombeo de aguas potables y negras, industrial, y de bombeo de agua para riego agrícola; y las variaciones horarias y estacionales del costo de generación.
II. Aprobar los criterios y las bases para determinar el monto de las aportaciones de los gobiernos de las entidades federativas, ayuntamientos y beneficiarios del servicio público de energía eléctrica, para la realización de obras específicas, ampliaciones o modificaciones de las existentes, solicitadas por aquéllos para el suministro de energía eléctrica;	II. Aprobar los criterios y las bases para determinar el monto de las aportaciones de los gobiernos de las entidades federativas, ayuntamientos y beneficiarios del servicio público de energía eléctrica, para la realización de obras específicas, ampliaciones o modificaciones de las existentes, solicitadas por aquéllos para el suministro de energía eléctrica;
III. Verificar que en la prestación del servicio público de energía eléctrica, se adquiera aquélla que resulte de menor costo para las entidades que tengan a su cargo la prestación del servicio público y ofrezca, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad para el sistema eléctrico nacional;	III. Verificar que en la prestación del servicio público de energía eléctrica, se adquiera aquélla que resulte de menor costo para las entidades que tengan a su cargo la prestación del servicio público y ofrezca, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad para el sistema eléctrico nacional, ello de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente;
IV. Aprobar las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por la adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público;	IV. Aprobar las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por la adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público;
V. Aprobar las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios de conducción, transformación y entrega de energía eléctrica;	**No propone correlativo**

VI. Opinar, a solicitud de la Secretaría de Energía, sobre la formulación y seguimiento del programa sectorial en materia de energía; sobre las necesidades de crecimiento o sustitución de capacidad de generación del sistema eléctrico nacional; sobre la conveniencia de que la Comisión Federal de Electricidad ejecute los proyectos o que los particulares sean convocados para suministrar la energía eléctrica y, en su caso, sobre los términos y condiciones de las convocatorias y bases de licitación correspondientes;	V. Opinar, cuando sea requerido por las instancias correspondientes, sobre la formulación y seguimiento del programa sectorial en materia de energía; sobre las necesidades de crecimiento o sustitución de capacidad de generación del sistema eléctrico nacional; sobre la conveniencia de que la Comisión Federal de Electricidad ejecute los proyectos o que los particulares sean convocados para suministrar la energía eléctrica y, en su caso, sobre los términos y condiciones de las convocatorias y bases de licitación correspondientes;
VII. Aprobar los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de gas natural y de gas licuado de petróleo y expedir las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia. Si existiendo condiciones de competencia efectiva, la Comisión Federal de Competencia determina que al realizar las ventas de primera mano de gas natural o de gas licuado de petróleo se acude a prácticas anticompetitivas, la Comisión Reguladora de Energía restablecerá los términos y condiciones a que dichas ventas deban sujetarse;	VI. Aprobar los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de gas natural y de gas licuado de petróleo y expedir las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia. Si existiendo condiciones de competencia efectiva, la Comisión Federal de Competencia determina que al realizar las ventas de primera mano de gas natural o de gas licuado de petróleo se acude a prácticas anticompetitivas, la Comisión Reguladora de Energía restablecerá los términos y condiciones a que dichas ventas deban sujetarse;
VIII. Aprobar los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 2 de esta Ley;	VII. Aprobar los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 2 de esta Ley;
IX. Aprobar los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos;	VIII. Aprobar los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte y distribución de gas

	licuado de petróleo por medio de ductos;
X. Expedir las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia;	IX. Expedir las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia;
XI. Solicitar a la Secretaría de Energía la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la continuidad de los servicios a que se refieren las fracciones VIII y IX anteriores;	X. Aplicar las medidas necesarias para garantizar la continuidad de los servicios a que se refieren las fracciones VIII y IX anteriores;
XII. Otorgar y revocar los permisos y autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para la realización de actividades reguladas;	XI. Otorgar y revocar los permisos y autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para la realización de actividades reguladas;
XIII. Aprobar modelos de convenios y contratos de adhesión para la realización de las actividades reguladas;	XII. Aprobar modelos de convenios y contratos de adhesión para la realización de las actividades reguladas;
XIV. Expedir disposiciones administrativas de carácter general, aplicables a las personas que realicen actividades reguladas;	XIII. Expedir disposiciones administrativas de carácter general, aplicables a las personas que realicen actividades reguladas;
XV. Proponer a la Secretaría de Energía actualizaciones al marco jurídico del sector de energía, y participar con las dependencias competentes en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas relativas a las actividades reguladas;	XIV. Proponer al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión actualizaciones al marco jurídico del sector de energía y participar con éstas en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas relativas a las actividades reguladas;
XVI. Llevar un registro declarativo y con fines de publicidad, sobre las actividades reguladas;	XV. Llevar un registro declarativo y con fines de publicidad, sobre las actividades reguladas;
	XVI. Actuar como mediador o árbitro en la solución de

XVII. Actuar como mediador o árbitro en la solución de controversias de las actividades reguladas;	controversias de las actividades reguladas;
XVIII. Solicitar a las autoridades competentes la aplicación de medidas de seguridad, cuando tenga noticia de un hecho que pueda poner en peligro la salud y seguridad públicas;	XVII. Solicitar a las autoridades competentes la aplicación de medidas de seguridad, cuando tenga noticia de un hecho que pueda poner en peligro la salud y seguridad públicas;
XIX. Ordenar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a comparecer a las personas que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades reguladas;	XVIII. Ordenar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a comparecer a las personas que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades reguladas;
XX. Imponer las sanciones administrativas previstas en los artículos 40 y 41 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a quienes incurran en los supuestos de las fracciones V y VI del artículo 40 de dicho ordenamiento;	XIX. Imponer las sanciones administrativas previstas en los artículos 40 y 41 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a quienes incurran en los supuestos de las fracciones V y VI del artículo 40 de dicho ordenamiento;
XXI. Imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, por infracciones a las disposiciones de esa Ley y sus disposiciones reglamentarias en las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, y de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos, y	XX. Imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, por infracciones a las disposiciones de esa Ley y sus disposiciones reglamentarias en las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, y de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos;
No tiene correlativo	**XXI. Expedir su Reglamento Interno;**
XXII. Las demás que le confieran las leyes reglamentarias del Artículo 27 Constitucional y otras disposiciones jurídicas aplicables.	XXII. Las demás que le confieran las leyes reglamentarias del Artículo 27 Constitucional y otras disposiciones jurídicas aplicables.
	Capítulo II **Organización y Funcionamiento**

Capitulo II **Organización y Funcionamiento** **Articulo 4.-** La Comisión estará integrada por cinco comisionados, incluyendo al Presidente de la misma. Los comisionados deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad. Las resoluciones de la Comisión se inscribirán en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de esta Ley. **Articulo 5.-** Los comisionados serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Energía, y deberán cumplir con los requisitos siguientes: **No tiene correlativo** I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales o académicas, relacionadas con las actividades reguladas, y III. No tener conflicto de interés con empresas dedicadas a las actividades reguladas o vinculadas a éstas.	**Artículo 4.** La Comisión estará integrada por cinco comisionados, incluyendo al presidente de la misma. Los comisionados deliberarán en forma colegiada por lo menos una vez al mes, y decidirán los asuntos por el voto de la mayoría de sus miembros. Las resoluciones de la Comisión se inscribirán en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de esta Ley. **Artículo 5.** Para la designación de cada comisionado, el Titular del Ejecutivo Federal presentará a la Cámara de Senadores una fórmula con tres candidatos, de entre los cuales será designado el Comisionado y su suplente. **Para poder ser propuestos, los candidatos deberán cumplir con los requisitos siguientes:** I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales o académicas, relacionadas con las actividades reguladas, y III. No tener conflicto de interés con empresas dedicadas a las actividades reguladas o vinculadas a éstas. **Artículo 6.** Los comisionados serán designados para períodos de cinco años y su renovación será escalonada, pudiendo ser reelectos

Articulo 6.- Los comisionados serán designados para períodos escalonados de cinco años, renovables. Durante cada período sólo podrán ser removidos por:	por sólo una ocasión. I. Durante cada período podrán ser removidos por:
I. Causa que así lo amerite de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y	a) Causa que así lo amerite de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o **la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,** y
II. Incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.	b) Incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.
No tiene correlativo	II. El procedimiento de remoción de un comisionado, deberá sujetarse a las siguientes normas: a) Deberá mediar solicitud del Presidente de la Comisión o de tres de sus comisionados; b) Ésta solicitud será remitida a la Cámara de Senadores, la cual decidirá si es procedente; c) Ante la resolución adoptada por el pleno del Senado, no podrá interponerse recurso alguno.
	III. En caso que un Comisionado se separe de su encargo, sea por destitución, sea por cualquier otra causa, el Senado de la República o la Comisión Permanente harán el nombramiento de aquella persona que lo sustituirá y completará su periodo. El Ejecutivo podrá proponer a ésta persona.
Los comisionados deberán abstenerse de desempeñar cualquier	IV. Los comisionados deberán abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión, con excepción de cargos

otro empleo, trabajo o comisión, con excepción de cargos académicos que no interfieran con el desempeño de sus funciones.	académicos que no interfieran con el desempeño de sus funciones.
No tiene correlativo	**V. Aquel Comisionado que haya sido removido de su encargo según el procedimiento descrito en la fracción II de éste artículo, no podrá ser propuesto nuevamente por el Ejecutivo.**
Articulo 7.- El Presidente de la Comisión será designado por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Energía, y tendrá las facultades siguientes:	**Artículo 7.** La presidencia de la Comisión será rotativa anualmente y le corresponderá al comisionado con mayor antigüedad. El comisionado presidente tendrá las facultades siguientes:
I. Coordinar los trabajos de la Comisión;	I. Coordinar los trabajos de la Comisión;
II. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas internas;	II. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas internas;
III. Actuar como apoderado legal de la Comisión en los términos del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y delegar facultades;	III. Actuar como apoderado legal de la Comisión en los términos del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y delegar facultades;
IV. Presentar a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión, el reglamento interior de ésta;	IV. Presentar a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión, el reglamento interior de ésta;
V. Proponer a la Comisión el nombramiento del Secretario Ejecutivo;	V. Proponer a la Comisión el nombramiento del Secretario Ejecutivo;
VI. Nombrar y remover al resto del personal de la Comisión, salvo el personal de apoyo directo a los otros comisionados, el cual será nombrado y removido por éstos;	**No propone correlativo**
	VI. Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto de la Comisión, el cual será aprobado por la misma;

VII. Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto de la Comisión, el cual será aprobado por la misma; VIII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, y IX. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos. **Articulo 8.-** Las disposiciones administrativas de carácter general que dicte la Comisión, tales como criterios de aplicación general, lineamientos generales y metodologías, que deban observar las personas que realicen actividades reguladas, podrán ser expedidos mediante el procedimiento de consulta pública que establezcan las disposiciones reglamentarias.	VII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, y VIII. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos. **Artículo 8.** Las disposiciones administrativas de carácter general que dicte la Comisión, tales como criterios de aplicación general, lineamientos generales y metodologías, que deban observar las personas que realicen actividades reguladas, podrán ser expedidos mediante el procedimiento de consulta pública que establezcan las disposiciones reglamentarias.
No tiene correlativo	**Capítulo III** **Del Patrimonio y Presupuesto de la Comisión** **Artículo 9. La Comisión Reguladora de Energía tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al Secretario de Estado competente, para el trámite correspondiente.** **Artículo 10. La Comisión Reguladora de Energía contará con patrimonio propio. El Gobierno federal deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.** **Artículo 11. El patrimonio de la Comisión Reguladora de Energía se integra con:** **I. Las aportaciones y los recursos presupuéstales que en su caso otorgue el Gobierno federal.**

No tiene correlativo	**II. Los derechos, bienes muebles e inmuebles de los que a la fecha es titular, de los que se le incorporen y de los que en el futuro adquiera por cualquier título, necesarios para el cumplimiento de su objeto;** **III. El rendimiento de los impuestos y derechos que específicamente se le asignen de acuerdo con las leyes respectivas;** **IV. Los Ingresos provenientes de la prestación de un servicio;** **V. Los ingresos provenientes de la venta y prestación de servicios científicos y tecnológicos, de asesoramiento; y** **VI. Los frutos que obtenga de sus bienes;** **Capítulo IV** **Del Órgano de Vigilancia** **Artículo 12. El órgano de Vigilancia estará encomendado a dos comisarios designados, uno por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y el otro por los Comisionados.** **Los comisarios desarrollarán sus funciones de acuerdo a las funciones legales aplicables. Por cada comisario se elegirá un suplente.** **La Comisión Reguladora de Energía establecerá además un**

No tiene correlativo	**órgano de control interno, al que se le facultará para realizar la fiscalización directa de la comisión conforme a las disposiciones legales y reglamentarias procedentes.** **Capítulo V** **Del Arbitraje** **Artículo 13. La Comisión podrá actuar como árbitro para dirimir las controversias que se presenten en las actividades reguladas, cuando los interesados así la designen.** **Artículo 14. Tanto el procedimiento arbitral que propongan quienes realizan actividades reguladas, como el órgano competente para conocer de las controversias, deberán constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes o sus legítimos representantes. A falta de la inscripción citada, se entenderá que el procedimiento propuesto es el determinado por la Comisión, el cual se ajustará a las disposiciones relativas al arbitraje que establece el Código de Comercio y se substanciará ante la propia Comisión.** **Artículo 15. En la vía administrativa, contra los actos de la Comisión sólo podrá interponerse el recurso de reconsideración, el cual se resolverá por la propia Comisión conforme a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.** **Capítulo VI** **Disposiciones Generales**

Capitulo III **Disposiciones Generales** **Artículo 9.-** Sin perjuicio de las acciones que procedan, las controversias que se presenten en las actividades reguladas podrán resolverse, a elección de los usuarios o solicitantes de servicios, mediante el procedimiento arbitral que propongan quienes realicen dichas actividades o el fijado por la Comisión. *El procedimiento arbitral que propongan quienes realizan actividades reguladas, así como el órgano competente para conocer de las controversias, deberán inscribirse en el registro público a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de esta Ley. A falta de la inscripción citada, se entenderá que el procedimiento propuesto es el determinado por la Comisión, el cual se ajustará a las disposiciones del título cuarto del libro quinto del Código de Comercio y se substanciará ante la propia Comisión.* *Los usuarios o solicitantes de servicios que tengan el carácter de consumidores en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, resolverán sus controversias conforme a lo establecido en dicha Ley.* **Articulo 10.-** El otorgamiento de permisos para la prestación de los servicios de transporte y distribución de gas natural o gas licuado de petróleo por medio de ductos implicará la declaratoria	**Artículo 16.** El personal de la Comisión Reguladora de Energía queda sujeto al régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional y al de la Ley del Instituto del Seguro Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **No propone correlativo** **Artículo 17.** El otorgamiento de permisos para la prestación de los servicios de transporte y distribución de gas natural o gas licuado de petróleo por medio de ductos implicará la declaratoria de utilidad pública para el tendido de los ductos en predios de propiedad pública, social y privada, de conformidad con el trazado aprobado por la Comisión en coordinación con las demás autoridades competentes. La Comisión promoverá los actos jurídicos que se requieran para el

de utilidad pública para el tendido de los ductos en predios de propiedad pública, social y privada, de conformidad con el trazado aprobado por la Comisión en coordinación con las demás autoridades competentes. La Comisión promoverá los actos jurídicos que se requieran para el tendido de los ductos. **Articulo 11.-** *En la vía administrativa, contra los actos de la Comisión sólo podrá interponerse el recurso de reconsideración, el cual se resolverá por la propia Comisión conforme a las disposiciones del Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.* **No tiene correlativo**	tendido de los ductos. **Artículo 18. El Secretario Ejecutivo, los Directores Generales y los titulares de las Unidades Especializadas, serán propuestos por el Comisionado Presidente y nombrados por el pleno de la Comisión.** **Para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones de las direcciones, la comisión cuenta con funcionarios de carrera, dependientes de cada dirección y que estarán encargados proporcionar servicios de asistencia técnica y especializada en los términos que establezca el reglamento de esta ley.** **Los funcionarios y personal de confianza de los comisionados podrán ser escogidos de entre el personal que integre el servicio de carrera mencionado en el párrafo anterior.** **Transitorios** **Primero.** Éste decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** El Senado de la República escogerá de entre los comisionados actuales a aquel que cuente con mayor antigüedad para que ocupe la primera presidencia de la Comisión. **Tercero.** El primer presidente de la Comisión, durará en su encargo dos años a partir su nombramiento. El encargo de los demás comisionados será de cuatro, seis, ocho y diez años. El Senado de La República, al hacer los nombramientos

	correspondientes determinará la duración de las funciones de cada comisionado. **Cuarto.** Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta la Comisión Reguladora de Energía como órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, pasarán a formar parte de la Comisión Reguladora de Energía como el organismo descentralizado que se crea en esta ley, preservándose los derechos adquiridos de los trabajadores de la Comisión. **Quinto.** Los actuales funcionarios de la Comisión Reguladora de Energía permanecerán en sus cargos hasta que se haga la designación correspondiente conforme a lo dispuesto en esta ley. **Sexto.** Los actuales comisionados permanecerán en el desempeño de sus encargos hasta que no sean sustituidos de conformidad con esta ley. La designación de los nuevos comisionados se hará en un plazo menor a sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de ésta ley. **Séptimo.** El Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, será expedido por el Pleno de la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente. **Octavo.** Se abroga la Ley de la Comisión Reguladora de Energía. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA **CAPITULO I** **Disposiciones Generales** **ARTICULO 2o.-** ***Todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público***: **ARTICULO 1o.-** Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, ***conducir***, transformar, distribuir ***y abastecer*** energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional***. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.***	**Artículo Noveno.** Se crea la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de Energía Eléctrica, para quedar como sigue: **Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Energía Eléctrica** **Título Primero** **Del servicio público de energía eléctrica** **Capítulo I** **Disposiciones Generales** **Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley y, en general, **todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica** se consideran **de orden público** e interés general. **Artículo 2.** De conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prestación del servicio público de energía eléctrica corresponde en forma exclusiva a la Nación, **misma que se ejercerá observando lo establecido en los artículos 25, 26 y 28 de dicho ordenamiento superior, comprendiendo** la generación, transmisión, transformación, **control**, distribución **y comercialización de energía eléctrica para solventar en forma continua, uniforme, regular y permanente las necesidades de consumo de los diversos sectores de la sociedad mexicana; así como mantener la reserva suficiente para garantizar la cobertura de los requerimientos futuros y aquella que así se considere en concordancia con las disposiciones en materia de seguridad**

	nacional.
No tiene correlativo	**La prestación del servicio público de energía eléctrica se encargará a los organismos descentralizados Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, que en lo sucesivo de denominarán organismos prestadores del servicio público, y que contarán con autonomía de gestión, técnica y presupuestal para la realización de sus objetivos.**
ARTICULO 4o.- ***Para los efectos de esta Ley***, la prestación del servicio público de energía eléctrica ***comprende:***	**Artículo 3. Las actividades para** la prestación del servicio público de energía **podrán consistir en**:
I.- La planeación del sistema eléctrico nacional;	I. La planeación del sistema eléctrico nacional;
II.- La generación, ***conducción***, transformación, distribución ***y venta de energía eléctrica, y;***	II. La generación, **transmisión**, transformación, **control**, distribución **y comercialización de energía eléctrica para la prestación del servicio público**;
III.- La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional.	III. La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional; y
No tiene correlativo	**IV. La inversión en instrumentos bursátiles para la generación de recursos destinados a la prestación del servicio público.**
ARTICULO 3o.- ***No se considera servicio público:***	**Artículo 4. Dentro de los límites que establece esta Ley, y siempre que no se configuren actividades correspondientes a la prestación del servicio público, los particulares podrán generar electricidad en las siguientes modalidades:**
	I. La generación de energía eléctrica para autoabastecimiento,

I.- La generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción; **II.-** La generación de energía eléctrica que realicen los productores ***independientes*** para su venta a la Comisión Federal de Electricidad; *III.- La generación de energía eléctrica para su exportación, derivada de cogeneración, producción independiente y pequeña producción;* **IV.-** La importación de energía eléctrica por parte de personas físicas o morales, destinada exclusivamente al abastecimiento para usos propios; y **No tiene correlativo** **V.-** La generación de energía eléctrica destinada a uso en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica. ***ARTICULO 5o.- La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal dictará, conforme a la política nacional de energéticos, las disposiciones relativas al servicio público de energía eléctrica, que deberán ser cumplidas y observadas por la Comisión Federal de Electricidad y por todas las personas físicas o morales que concurran al proceso productivo.*** ***ARTICULO 6o.- Para los efectos del artículo anterior, la***	cogeneración o pequeña producción; II. La generación de energía eléctrica que realicen los productores **externos exclusivamente** para su venta a la Comisión Federal de Electricidad; III. La importación de energía eléctrica por parte de personas físicas o morales, destinada exclusivamente al abastecimiento para usos propios; y **IV. La generación de energía eléctrica destinada en su totalidad para su exportación;** V. La generación de energía eléctrica destinada a uso en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica. **No propone correlativo**

Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal autorizará, en su caso, los programas que someta a su consideración la Comisión Federal de Electricidad, en relación con los actos previstos en el Artículo 4o. Todos los aspectos técnicos relacionados con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica serán responsabilidad exclusiva de la Comisión Federal de Electricidad.	
No tiene correlativo	**Artículo 5. La planeación del sector eléctrico nacional se desarrollará de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de la Comisión Nacional de Energía, las leyes que regulen la organización de las entidades prestadoras del servicio público de energía eléctrica y, en lo que no contradigan dichos ordenamientos, las demás aplicables.**
CAPITULO II **Del organismo encargado de la prestación del servicio público de energía eléctrica.**	
ARTICULO 7o.- La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 4o.	**No propone correlativo**
ARTICULO 8o.- La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.	
ARTICULO 9o.- La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto:	

I.- Prestar el servicio público de energía eléctrica en los términos del artículo 4o. y conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.; ***II.- Proponer a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal los programas a que se refiere el Artículo 6o.;*** ***III.- Exportar energía eléctrica y, en forma exclusiva, importarla para la prestación del servicio público.*** ***IV.- Formular y proponer al Ejecutivo Federal los programas de operación, inversión y financiamiento que a corto, mediano o largo plazo, requiera la prestación del servicio público de energía eléctrica;*** ***V.- Promover la investigación científica y tecnológica nacional en materia de electricidad;*** ***VI.- Promover el desarrollo y la fabricación nacional de equipos y materiales utilizables en el servicio público de energía eléctrica;*** ***VII.- Celebrar convenios o contratos con los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios o con entidades públicas y privadas o personas físicas, para la realización de actos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica;*** ***VIII.- Efectuar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su***	**No propone correlativo**

objeto; y ***IX.- Los demás que fijen esta ley y sus reglamentos.*** ***ARTICULO 10.- La Comisión Federal de Electricidad estará regida por una Junta de Gobierno, integrada por los Secretarios de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Comercio y Fomento Industrial; de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Energía, Minas e Industria Paraestatal, quien la presidirá. También formarán parte de la Junta de Gobierno, el Director General de Petróleos Mexicanos y tres representantes del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo que rija las relaciones laborales en la Comisión Federal de Electricidad.*** ***Los integrantes de la Junta de Gobierno nombrarán a sus respectivos suplentes. La Junta de Gobierno designará a un secretario de la misma.*** ***La vigilancia del Organismo estará encomendada a un Consejo integrado por tres miembros, con sus correspondientes suplentes, que serán nombrados y removidos libremente por los titulares de las Secretarías de la Contraloría General de la Federación y de Energía, Minas e Industria Paraestatal, así como por un representante designado por la Junta de Gobierno.*** ***El Consejo de Vigilancia será coordinado por el representante de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y tendrá las más amplias facultades para examinar la documentación relativa a la gestión de la Entidad, así como llevar a cabo todos los demás actos que requieran el adecuado***	**No propone correlativo**

cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables asignan a las Dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivas esferas de su competencia, en materias de control, vigilancia y evaluación de las Entidades Paraestatales. ***El Coordinador del Consejo de Vigilancia tendrá derecho de asistir con voz a las reuniones de la Junta de Gobierno de Comisión Federal de Electricidad.*** ***ARTICULO 11.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente y sus decisiones serán obligatorias, cuando se reúnan la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.*** ***ARTICULO 12.- La Junta de Gobierno deberá:*** ***I.- Aprobar, en su caso, el proyecto del plan anual de arbitrios y del presupuesto anual de egresos;*** ***A su elección, podrán aprobarse proyectos de planes de arbitrios*** ***y presupuestos de egresos trienales o quinquenales;*** ***II.- Aprobar, en su caso, el estado patrimonial y financiero anual;*** ***III.- Aprobar, en su caso, los programas que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, en los términos del Artículo 6o.;***	**No propone correlativo**

IV.- Aprobar, en su caso, el reglamento interior del organismo y los proyectos y eventuales modificaciones de la estructura funcional o de los sistemas organizativos de la Comisión Federal de Electricidad, que proponga el Director General; ***V.- Designar a propuesta del Director General a los Directores o Gerentes de las distintas áreas de actividad;*** ***VI.- Acordar las propuestas de ajuste a las tarifas, que deberán formularse de acuerdo con el estado patrimonial y financiero del Organismo;*** ***VII.- Aprobar, en su caso, la propuesta de reestructuración tarifaria;*** ***VIII.- Aprobar, en su caso, el programa de adiestramiento, capacitación y desarrollo de recursos humanos que proponga el Director General;*** ***IX.- Conocer sobre las peticiones que formulen los trabajadores sindicalizados de la institución sobre revisión de contrato colectivo de trabajo teniendo en cuenta la situación financiera de la Comisión Federal de Electricidad;*** ***X.- Resolver sobre los asuntos que someta a su conocimiento cualquiera de sus miembros o el Director General; y*** ***XI.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen a la Comisión Federal de Electricidad.***	**No propone correlativo**

XII.- Vigilar, supervisar y controlar que las aportaciones hechas por el Gobierno Federal derivadas de sustituciones de adeudos del organismo, sean destinadas al fin que se entablece (sic) en esta Ley.	
ARTICULO 13.- El patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad se integra con:	**No propone correlativo**
I.- Los derechos, bienes muebles e inmuebles de los que a la fecha es titular, de los que se le incorporen y de los que en el futuro adquiera por cualquier título;	
II.- Los derechos sobre recursos naturales que le sean asignados por el Ejecutivo Federal, necesarios para el cumplimiento de su objeto;	
III.- Los frutos que obtenga de sus bienes y el resultado neto de operación, en su caso o cualquier otro concepto;	
IV.- El rendimiento de los impuestos y derechos que específicamente se le asignen de acuerdo con las leyes respectivas;	
V.- Los ingresos provenientes de la venta y prestación de servicios científicos y tecnológicos, de asesoramiento y otros; y	
VI.- Las aportaciones que en su caso otorgue el Gobierno Federal.	
VII.- Las aportaciones de los gobiernos de las entidades	

federativas, ayuntamientos y beneficiarios del servicio público de energía eléctrica, para la realización de obras específicas, ampliación o modificación de las existentes, solicitadas por aquéllos. ***El reglamento respectivo establecerá los casos y las condiciones en que los solicitantes del servicio deberán efectuar aportaciones, en forma independiente de los conceptos consignados en las tarifas para la venta de energía eléctrica y en las disposiciones relativas al suministro de la misma conforme a las bases generales siguientes:*** ***a) Cuando existan varias soluciones técnicamente factibles para suministrar un servicio, se considerará la que represente la menor aportación para el usuario, aún en el caso de que la Comisión Federal de Electricidad, por razones de conveniencia para el sistema eléctrico nacional, opte por construir otra alternativa;*** ***b) La Comisión Federal de Electricidad podrá construir líneas que excedan en capacidad los requerimientos del solicitante, pero éste únicamente estará obligado a cubrir la aportación que corresponda por la línea específica o la carga solicitada;*** ***c) Si en la misma zona se presentan en grupo solicitudes de servicio, la Comisión Federal de Electricidad estudiará la posibilidad de dar una solución en conjunto, procurando que parte de las líneas específicas se integren en una común. En ese caso la aportación de cada solicitante corresponderá a la suma de la parte proporcional de la línea común y el costo de la línea***	**No propone correlativo**

específica. La parte proporcional de la línea común, se determinará en función de las cargas-longitud de cada solicitud, con respecto a la suma de las cargas-longitud de todas las solicitudes; ***d) Estarán exentas del pago de aportaciones, las ampliaciones de la infraestructura requeridas para el suministro de servicios individuales, cuando la distancia entre el poste o registro de red de baja tensión existente, más próxima a las instalaciones del solicitante sea inferior a doscientos metros;*** ***e) Una vez aceptado por el usuario el presupuesto respectivo, en los casos que requieran la formulación del mismo, se celebrará el convenio correspondiente, de acuerdo con el modelo que apruebe la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y en el que se precisarán el servicio que deba proporcionarse, el plazo para la ejecución de los trabajos necesarios, el monto de la aportación y la forma de pago de ésta.*** ***f) Las obras de electrificación para comunidades rurales que se realicen con la colaboración de los gobiernos de las entidades federativas, se sujetarán a los programas y presupuestos previamente aprobados y a las disposiciones que consignen los acuerdos de coordinación que se celebren;*** ***g) Las cuotas que correspondan a las aportaciones se aprobarán por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y podrán ser revisadas previa solicitud de la Comisión Federal de Electricidad, de los gobiernos de los Estados y de los ayuntamientos respectivos.***	**No propone correlativo**

h) No habrá aportaciones a cargo del solicitante cuando éste convenga con la Comisión Federal de Electricidad que la construcción de la línea sea a cargo de él mismo, de acuerdo con las especificaciones y normas respectivas; o cuando dicha entidad se beneficie sustancialmente por las obras a cargo del solicitante. Podrá convenirse, cuando proceda el reembolso, la compensación con energía eléctrica. ***ARTICULO 14.- El Presidente de la República designará al Director General, quien representará al Organismo con las siguientes obligaciones y facultades;*** ***I.- Cumplir con los programas a que se refieren los artículos 4o., 5o. y 6o. de esta ley;*** ***II.- Las de apoderado para actos de administración en los términos del segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;*** ***III.- Las de apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun con las especiales que de acuerdo con la ley requieran Poder o cláusula especial en los términos del primer párrafo del artículo 2554 del citado Código Civil, excepto absolver posiciones. Estará facultado, además para desistirse de amparos;*** ***IV.- Las de apoderado para actos de dominio, en los términos que acuerde la Junta de Gobierno;*** ***V.- Las de apoderado para suscribir y otorgar títulos de crédito***	**No propone correlativo**

en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; ***VI.- Otorgar poderes generales o especiales, autorizar a los apoderados para que absuelvan posiciones y ejerciten su mandato ante las personas y autoridades, inclusive para realizar actos de administración en materia laboral, delegando sus facultades de representación legal para que en nombre del Organismo comparezca a las audiencias de conciliación, de demanda y excepciones y demás diligencias en procedimientos y juicios laborales; así como para querellarse, otorgar perdón del ofendido, desistirse del juicio de amparo y revocar dichos poderes.*** ***VII.- Ejecutar las resoluciones de la Junta de Gobierno;*** ***VIII.- Someter a la Junta de Gobierno los proyectos, estudios, propuestas y programas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 12;*** ***IX.- Nombrar el personal de confianza del organismo no reservado a la Junta de Gobierno, expresamente;*** ***X.- Resolver los asuntos cuyo conocimiento no esté reservado a la Junta de Gobierno;*** ***XI.- Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno con voz; y*** ***XII.- Los demás que la Junta de Gobierno decida otorgarle.*** ***ARTICULO 15.- El reglamento interior del organismo***	**No propone correlativo**

establecerá las áreas funcionales o los sistemas de organización y las facultades y obligaciones de sus titulares.	
CAPITULO III ***De la participación y capacitación de los trabajadores*** ***ARTICULO 16.- Los trabajadores electricistas participarán en la organización y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, a fin de elevar la productividad, la conciencia social y profesional de los trabajadores y técnicos, así como para lograr el mejor uso de los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros del organismo.***	**No propone correlativo**
ARTICULO 17.- Para los efectos del artículo anterior, se crean comisiones consultivas mixtas de operación industrial que deberán funcionar de acuerdo con las siguientes reglas: ***I.- Se integrarán en cada estructura funcional o sistema organizativo, con un representante de la Comisión Federal de Electricidad y otro de los trabajadores;*** ***II.- Estudiarán, preferentemente, los problemas de adiestramiento y capacitación de los trabajadores, de productividad y de responsabilidad y seguridad en el trabajo; y*** ***III.- Dispondrán de toda la información institucional y facilidades que requieran en su cometido.***	
ARTICULO 18.- El funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Operación Industrial, se regirá por el reglamento respectivo.	**No propone correlativo**

ARTICULO 19.- La Comisión Federal de Electricidad promoverá el adiestramiento técnico y la capacitación profesional de sus trabajadores, a fin de mejorar sus conocimientos, la productividad, la responsabilidad y la seguridad en el trabajo.	
CAPITULO IV De las obras e instalaciones	**Capítulo II** **De las obras e instalaciones para la prestación del servicio público**
ARTICULO 20.- Las obras e instalaciones eléctricas necesarias para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se sujetarán a las especificaciones que expida la Comisión Federal de Electricidad ***y que apruebe la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, y a la inspección periódica de dicha Dependencia.***	**Artículo 6.** Las obras e instalaciones eléctricas necesarias para **la** prestación del servicio público de energía eléctrica, se sujetarán a las especificaciones que expida la Comisión Federal de Electricidad, **ajustándose a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas.**
ARTICULO 21.- ***La Comisión Federal de Electricidad*** deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.	**Artículo 7. Los organismos prestadores del servicio público** deberán mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.
ARTICULO 22.- Para la realización de las obras e instalaciones necesarias a la prestación del servicio público de energía eléctrica, ***la Comisión Federal de Electricidad*** deberá:	**Artículo 8.** Para la realización de las obras e instalaciones necesarias a la prestación del servicio público de energía eléctrica, **los organismos prestadores del servicio público** deberán:
I.- Hasta donde su desarrollo tecnológico lo permita, efectuar el diseño con su propio personal técnico;	I. Efectuar el diseño con su propio personal técnico, hasta donde su desarrollo tecnológico lo permita;

II.- ***Tender a*** la normalización de equipos y accesorios;	II. **Aplicar la Ley de Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, así como** la normalización de equipos y accesorios **relacionados con el servicio público de electricidad, especialmente en lo concerniente en tensiones de transmisión y distribución y normas técnicas de instalaciones conectadas a sus redes;**
III.- Abastecerse, preferentemente, con productos nacionales ***manufacturados por instituciones descentralizadas, empresas de participación estatal o empresas privadas.***	**III.** Abastecer, **sin menoscabo de la calidad y costos y sin establecer prácticas de estanqueidad comercial,** preferentemente, con productos nacionales.
ARTICULO 23.- Para la adquisición o uso de bienes inmuebles que se destinen a la prestación del servicio público de energía eléctrica procederá, en su caso, previa declaración de utilidad pública dictada de conformidad con las leyes respectivas, la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial o la limitación de los derechos de dominio. La constitución de servidumbre se ajustará a las disposiciones del Código Civil del orden Federal.	Artículo 9. Para la adquisición o uso de bienes inmuebles que se destinen a la prestación del servicio público de energía eléctrica procederá, en su caso, previa declaración de utilidad publica dictada de conformidad con las leyes respectivas, la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial o la limitación de los derechos de dominio. La constitución de servidumbre se ajustará a las disposiciones del Código Civil del orden federal.
Cuando los inmuebles sean propiedad de la Federación de los Estados o Municipios, la Comisión Federal de Electricidad elevará las solicitudes que legalmente procedan.	Cuando los inmuebles sean propiedad de la Federación, de los Estados o Municipios, la Comisión Federal de Electricidad elevará las solicitudes que legalmente procedan. **Las adquisiciones y obras públicas se realizarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Comisión Federal de Electricidad.**
ARTICULO 24.- ***La Comisión Federal de Electricidad*** podrá ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación,	**Artículo 10. Los organismos prestadores del servicio público** podrán ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación,

mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio. Dichos trabajos deberán realizarse con las medidas de seguridad apropiadas y en forma tal que no se impida, a menos que sea inevitable, el uso público de los lugares mencionados. Al término de dichas obras ***la Comisión Federal de Electricidad*** hará las reparaciones correspondientes.	mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio. Dichos trabajos deberán realizarse con las medidas de seguridad apropiadas y en forma tal que no se impida, a menos que sea inevitable, el uso público de los lugares mencionados. Al término de dichas obras, **los organismos prestadores del servicio público** harán las reparaciones correspondientes.
CAPITULO V Del Suministro de Energía Eléctrica	**Capítulo III** **Del Suministro de Energía Eléctrica**
ARTICULO 25.- La Comisión Federal de Electricidad deberá suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo, sin establecer preferencia alguna ***dentro de cada clasificación tarifaria.***	**Artículo 11. Observando en todo momento lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y cualquier otro índice de calidad aprobado las instancias adecuadas, de conformidad con las leyes aplicables,** los organismos prestadores del servicio público**, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones,** deberán suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo, sin establecer preferencia alguna.
El reglamento fijará los requisitos que debe cumplir el solicitante del servicio, y señalará los plazos para celebrar el contrato y efectuar la conexión de los servicios por parte de la Comisión.	El Reglamento fijara los requisitos que debe cumplir el solicitante del servicio, y señalará los plazos para celebrar el contrato y efectuar la conexión de los servicios por parte de la Comisión.
ARTICULO 26.- La suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos:	**Artículo 12.** La suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos:
I.- Por falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un período normal de facturación;	I. Por falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un periodo normal de facturación;
II.- Cuando se acredite el uso de energía eléctrica a través de	II. Cuando se acredite el uso de energía eléctrica a través de

instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida; III.- Cuando las instalaciones del usuario no cumplan las normas técnicas reglamentarias; y IV.- Cuando se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato respectivo. V.- Cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; y VI.- Cuando se haya conectado un servicio sin la autorización del suministrador. En cualesquiera de los supuestos anteriores, ***la Comisión Federal de Electricidad*** procederá al corte inmediato del servicio, sin requerirse para el efecto intervención de autoridad. En los supuestos a que se refieren las fracciones I, III y IV que anteceden, se deberá dar aviso previo. **ARTICULO 27.-** ***La Comisión Federal de Electricidad*** no incurrirá en responsabilidad, por interrupciones del servicio de energía eléctrica motivadas: I.- Por causas de <u>fuerza mayor o caso fortuito</u>; II.- Por la realización de trabajos de mantenimiento, reparaciones normales, ampliación o modificación de sus instalaciones. En estos casos, deberá mediar aviso previo a los usuarios a través de un medio de difusión masiva, o notificación	instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida; III. Cuando las instalaciones del usuario no cumplan las normas técnicas reglamentarias; IV. Cuando se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato respectivo; V. Cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; y VI. Cuando se haya conectado un servicio sin la autorización del suministrador. En cualquiera de los supuestos anteriores, **los organismos prestadores del servicio público** procederán al corte inmediato del servicio, sin requerirse para el efecto intervención de autoridad. En los supuestos a que se refieren las fracciones I, III y IV que anteceden, se deberá dar aviso previo. **Artículo 13. Los organismos prestadores del servicio público**, no incurrirán en responsabilidad, **siempre que no contravengan las Normas Oficiales Mexicanas,** por interrupciones del servicio de energía eléctrica motivadas: I. Por causas de trabajos de mantenimiento, reparaciones normales, ampliación o modificación de sus instalaciones**, de conformidad con el programa de mantenimiento preventivo que para el efecto se emita.** En estos casos, deberá mediar aviso previo a los usuarios a través de un medio de difusión masiva, o notificación individual tratándose de usuarios industriales servidos en alta

individual tratándose de usuarios industriales servidos en alta tensión con más de 1000 KW contratados o prestadores de servicios públicos que requieran de la energía eléctrica como insumo indispensable para prestarlos, en cualquiera de los casos con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación al inicio de los trabajos respectivos; y	tensión con más de 1000 kW contratados o prestadores de servicios públicos que requieran de la energía eléctrica como insumo indispensable para prestarlos, en cualquiera de los casos fuerza mayor o caso fortuito**;** II. Por la realización con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación al inicio de los trabajos respectivos; y
III.- Por defectos en las instalaciones del usuario o negligencia o culpa del mismo.	III. Por defectos en las instalaciones del usuario o negligencia o culpa del mismo.
Ultimo párrafo.- (Se deroga)	
ARTÍCULO 28.- Corresponde al solicitante del servicio realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las Normas Oficiales Mexicanas.	**Artículo 14.** Corresponde al solicitante del servicio realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las Normas Oficiales Mexicanas.
Cuando se trate de instalaciones eléctricas para servicios en alta tensión, y de suministros en lugares de concentración pública, se requerirá que una unidad de verificación aprobada por la ***Secretaria de Energía, Minas e Industria Paraestatal***, certifique, en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumple con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a dichas instalaciones. ***La Comisión Federal de Electricidad*** sólo suministrará energía eléctrica previa la comprobación de que las instalaciones a que se refiere este párrafo han sido certificadas en los términos establecidos en este artículo.	Cuando se trate de instalaciones eléctricas para servicios en alta tensión, y de suministros en lugares de concentración publica, se requerirá que una unidad de verificación aprobada por la **Comisión** certifique, en los formatos que para tal efecto expida esta, que la instalación en cuestión cumple con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a dichas instalaciones. **Los organismos prestadores del servicio público** suministrarán energía eléctrica previa la comprobación de que las instalaciones a que se refiere este párrafo han sido certificadas en los términos establecidos en este artículo.

ARTICULO 29.- Los productos, dispositivos, equipos, maquinaria, instrumentos o sistemas que utilicen para su funcionamiento y operación la energía eléctrica, quedan sujetos al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.	**Artículo 15.** Los productos, dispositivos, equipos, maquinaría, instrumentos o sistemas que utilicen para su funcionamiento y operación la energía eléctrica, quedan sujetos al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas **y demás índices de calidad expedidos de conformidad con las leyes aplicables.**
ARTÍCULO 30.- ***La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.***	
Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobados por ***la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal***. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.	**Artículo 16.** Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de estos, serán aprobadas por **la Comisión Reguladora de Energía**, **de entre los proyectos que le presente la Comisión Federal de Electricidad.** Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.
ARTICULO 31.- ***La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.***	**No propone correlativo**
Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.	

ARTICULO 32.- El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas, implicará la modificación automática de los contratos de suministro que se hubieren celebrado. ***En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.***	**No propone correlativo**
ARTÍCULO 33.- Los usuarios del servicio público de energía eléctrica garantizarán las obligaciones que contraigan en los contratos de suministro que celebren, mediante depósitos cuyo importe se determinará ***con las reglas complementarias*** de las tarifas respectivas. Dichos depósitos deberán constituirse y conservarse en la ***Comisión Federal de Electricidad.*** La Comisión Federal de Electricidad podrá aceptar garantías distintas de los depósitos, en los casos de notoria solvencia económica del usuario, acreditada y previa solicitud expresa del mismo.	**Artículo 17.** Los usuarios del servicio público de energía eléctrica garantizarán las obligaciones que contraigan en los contratos de suministro que celebren, mediante depósitos cuyo importe se determinará en la tarifa respectiva**.** Dichos depósitos deberán constituirse y conservarse **en los organismos prestadores del servicio público.** La Comisión Federal de Electricidad podrá aceptar garantías distintas de los depósitos, en los casos de notoria solvencia económica del usuario, acreditada y previa solicitud expresa del mismo.
ARTICULO 34.- El contrato de suministro de energía eléctrica termina: I.- Por voluntad del usuario; II.- Por cambio de giro o características del mismo que impliquen la aplicación de tarifa diversa; III.- Por cambio de propietario o arrendatario del inmueble, industria o comercio, en el caso de que sean usuarios; y	**Artículo 18.** El contrato de suministro de energía eléctrica termina: I. Por voluntad del usuario; II. Por cambio de giro o características del mismo que impliquen la aplicación de tarifa diversa; III. Por cambio de propietario o arrendatario del inmueble, industria o comercio, en caso de que sean usuarios; y IV. Por falta de pago del adeudo que **motivó** la suspensión dentro

IV.- Por falta de pago del adeudo que ***requiere*** suspensión, dentro de los siguientes quince días naturales a la fecha en que se efectuó dicha suspensión. **ARTICULO 35.-** Terminado el contrato de suministro, ***la Comisión Federal de Electricidad*** tendrá derecho a aplicar a su favor el importe de la garantía, en la proporción correspondiente. El saldo, en su caso, deberá ponerlo a disposición del usuario.	de los siguientes quince días naturales a la fecha que se efectuó dicha suspensión. **Artículo 19.** Terminado el contrato de suministro, **los organismos prestadores del servicio público** tendrán derecho de aplicar a su favor el importe de la garantía, en la proporción correspondiente. El saldo, en su caso, deberá ponerlo a disposición del usuario.
No tiene correlativo	**Título Segundo** **De los ingresos por la prestación del servicio público** **Capítulo I** **De las tarifas** **Artículo 20. La Comisión Reguladora de Energía, a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará, ajustará, modificará y reestructurará las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, y las tarifas para los servicios de porteo, entendiendo por estos los de conducción, transformación y entrega de energía eléctrica a los particulares que generan electricidad en las modalidades de los incisos I, III y IV del artículo 4 de esta Ley.** **La Comisión Reguladora de Energía deberá publicar anualmente en el Diario Oficial de la Federación los criterios para el cálculo de las tarifas, especificando, de ser el caso, su carácter progresivo. En dichos criterios deberá procurarse, en la medida de lo posible, la inclusión de incentivos para el ahorro energético.** **Artículo 21. Las tarifas deberán cubrir las necesidades**

No tiene correlativo	**financieras de operación y las de ampliación del servicio público, y propiciar el consumo racional de energía, para lo cual deberán mantenerse en los niveles mas bajos que sea posible dentro de la Norma Oficial Mexicana correspondiente para lo cual deberán considerar:** **I. En el caso de las tarifas para suministro y venta, el costo total del suministro, abarcando todas las etapas del proceso, incluyendo tanto la energía generada por el propio suministrador como la que adquiera de terceros;** **II. En el caso de las tarifas para los servicios de porteo, el costo total del servicio, abarcando sólo las etapas del proceso necesarias para prestarlo; y** **III. Los requerimientos de inversión para la expansión o recuperación de instalaciones, así como las necesidades de mantenimiento.** **Las tarifas reconocerán las variaciones de los costos económicos a través del tiempo, sus diferencias regionales y las derivadas de las condiciones de operación del sistema durante periodos de distintos niveles de demanda, que resulten relevantes.** **Los ajustes de las tarifas podrán incorporar mecanismos que incentiven mejoras en la productividad y eficiencia de los procesos.** **Artículo 22. El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas implicará la modificación automática de los contratos**

No tiene correlativo	**de suministro que se hubieren celebrado. En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.** **Capítulo II** **De las inversiones en infraestructura y las aportaciones** **Artículo 23. Para la realización de los proyectos de obras específicas, así como de ampliación o modificación de las existentes, los organismos prestadores del servicio público podrán celebrar contratos de arrendamiento financiero con los particulares o recibir, mediante convenio en que participen los particulares, la federación, los estados o los municipios, las aportaciones que procedan de conformidad con el reglamento.** **Artículo 24. En la realización de obras de infraestructura eléctrica la Comisión podrá recurrir a las fuentes y esquemas de financiamiento que le resulten más convenientes, priorizando aquellas que le signifiquen el menor costo.** **El Director General y los directores de zona, según el caso, deberán rendir al Consejo de Gobierno y al Consejo de Vigilancia informes trimestrales sobre el estado de los avances en las obras realizadas bajo dichos esquemas.** **Las obligaciones económicas que se generen para la Comisión de los esquemas financieros que se convengan merecerán igual tratamiento que la contratación de deuda.** **Artículo 25. En caso de solicitud de la ampliación en**

No tiene correlativo	**infraestructura eléctrica por particulares o gobiernos federales, estatales o municipales, los organismos prestadores del servicio público podrán celebrar Convenios de Ampliación Local, con los peticionarios a efecto de que éstos participen en la inversión necesaria.** **En dichos convenios podrán pactarse los porcentajes y los tiempos para el reembolso de las aportaciones de los particulares o gobiernos antes referidos. Dicho reembolso tendrá carácter de prioritario en la recuperación de la inversión.** **La infraestructura resultante del convenio se mantendrá bajo un régimen de copropiedad, con relación en los porcentajes de inversión aportados por las partes, en tanto se concluyan los reembolsos pactados, momento en el cual pasará a la total propiedad de los organismos prestadores del servicio público.** **Artículo 26. En los convenios de Construir-Arrendar-Transferir o en los Convenios de Ampliación Local solicitados por particulares o entidades públicas, se tomará en cuenta lo siguiente:** **I. Los organismos prestadores del servicio público podrán construir líneas que excedan en capacidad los requerimientos del solicitante, en cuyo caso la inversión total necesaria para cubrir este excedente será aportada por la Comisión;** **II. Si en la misma zona se presentan en grupo solicitudes de servicio, los organismos prestadores del servicio público estudiarán la posibilidad de dar una solución en conjunto,**

No tiene correlativo	**procurando que parte de las líneas específicas se integren en una común;** **III. Estarán exentas de la necesidad de aportar a la inversión por Convenios de Ampliación Local los peticionarios de ampliaciones de la infraestructura requeridas para el suministro de servicios individuales, cuando la distancia entre el poste o registro de la red de baja tensión existente más próxima a las instalaciones del solicitante sea inferior a doscientos metros;** **IV. Una vez tomado el acuerdo entre los interesados y la Comisión, se realizarán los procedimientos necesarios para la autorización del Convenios de Ampliación Local por el Consejo de Gobierno;** **Podrá convenirse, cuando proceda el reembolso, la compensación con energía eléctrica.** **Artículo 27. Las obras, instalaciones y demás componentes serán objeto de las Normas Oficiales Mexicanas y autorizadas previamente por la Comisión. Capítulo III** **De los subsidios** **Artículo 28. Un principio fundamental del servicio público de energía eléctrica es que todos los habitantes de la nación, sin distinción de su nivel socioeconómico, tengan acceso a los beneficios de la electrificación con óptima calidad, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, y al menor costo posible.**

No tiene correlativo *ARTICULO 36.- La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, otorgará permisos de*	**Dado que el servicio público de energía eléctrica será prestado por entidades autofinanciables, el gobierno federal podrá otorgar subsidios al consumo de energía eléctrica para ser aplicados por la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro. En cualquier caso, dichas entidades recibirán del Poder Ejecutivo anualmente las transferencias económicas suficientes para cubrir los subsidios, así como la metodología para su aplicación.** **Artículo 29. Los subsidios que otorgue el gobierno federal deberán estar plenamente identificados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.** **El monto total del subsidio deberá estar sustentado, cuando menos, en el monto que se espera recaudar por el aprovechamiento a que se refiere el Título V de esta Ley.** **Artículo 30. Los subsidios deberán estar plenamente identificados en los recibos que se expidan para el cobro por la prestación del servicio público, y se restarán al subtotal que resulte de la conformación de la tarifa.**

autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de importación o exportación de energía eléctrica, según se trate, en las condiciones señaladas para cada caso: ***I.- De autoabastecimiento de energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales, siempre que no resulte inconveniente para el país a juicio de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Para el otorgamiento del permiso se estará a lo siguiente:*** ***a) Cuando sean varios los solicitantes para fines de autoabastecimiento a partir de una central eléctrica, tendrán el carácter de copropietarios de la misma o constituirán al efecto una sociedad cuyo objeto sea la generación de energía eléctrica para satisfacción del conjunto de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios. La sociedad permisionaria no podrá entregar energía eléctrica a terceras personas físicas o morales que no fueren socios de la misma al aprobarse el proyecto original que incluya planes de expansión, excepto cuando se autorice la cesión de derechos o la modificación de dichos planes; y*** ***b) Que el solicitante ponga a disposición de la Comisión Federal de Electricidad sus excedentes de producción de energía eléctrica, en los términos del artículo 36-Bis.*** ***II.- De Cogeneración, para generar energía eléctrica producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambos; cuando la energía térmica no***	**No propone correlativo**

aprovechada en los procesos se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica o cuando se utilicen combustibles producidos en sus procesos para la generación directa o indirecta de energía eléctrica y siempre que, en cualesquiera de los casos: ***a) La electricidad generada se destine a la satisfacción de las necesidades de establecimientos asociados a la cogeneración, siempre que se incrementen las eficiencias energética y económica de todo el proceso y que la primera sea mayor que la obtenida en plantas de generación convencionales. El permisionario puede no ser el operador de los procesos que den lugar a la cogeneración.*** ***b) El solicitante se obligue a poner sus excedentes de producción de energía eléctrica a la disposición de la Comisión Federal de Electricidad, en los términos del artículo 36-Bis.*** ***III.- De Producción Independiente para generar energía eléctrica destinada a su venta a la Comisión Federal de Electricidad, quedando ésta legalmente obligada a adquirirla en los términos y condiciones económicas que se convengan. Estos permisos podrán ser otorgados cuando se satisfagan los siguientes requisitos:*** ***a) Que los solicitantes sean personas físicas o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable;*** ***b) Que los proyectos motivo de la solicitud estén incluidos en la***	**No propone correlativo**

planeación y programas respectivos de la Comisión Federal de Electricidad o sean equivalentes. La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 3o., podrá otorgar permiso respecto de proyectos no incluidos en dicha planeación y programas, cuando la producción de energía eléctrica de tales proyectos haya sido comprometida para su exportación; y ***c) Que los solicitantes se obliguen a vender su producción de energía eléctrica exclusivamente a la Comisión Federal de Electricidad, mediante convenios a largo plazo, en los términos del artículo 36-Bis o, previo permiso de la Secretaría en los términos de esta Ley, a exportar total o parcialmente dicha producción.*** ***IV.- De pequeña producción de energía eléctrica, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:***	**No propone correlativo** **Título Tercero** **De la generación de energía eléctrica por particulares** **Capítulo I** **Disposiciones generales** **Artículo 31. La Comisión Reguladora de Energía, observando estrictamente los criterios y lineamientos que dispongan los planes y programas del sector eléctrico nacional, podrá otorgar permisos a los particulares para la realización de las**

No tiene correlativo	**actividades descritas en el artículo 4 de esta Ley, siempre que se cumpla en forma plena con los requisitos y limitaciones que se establecen en este Título.** **Artículo 32. El ejercicio autorizado de las actividades a que se refiere este Título podrá incluir la conducción, la transformación y la entrega de la energía eléctrica de que se trate, según las particularidades de cada caso.** **Artículo 33. Para la expedición de los permisos de producción externa y de pequeña producción, la Comisión Reguladora de Energía deberá contar con la anuencia de la Comisión Federal de Electricidad para la compra de la energía a los particulares, en cuyo caso dicha entidad quedará obligada a adquirir la energía eléctrica producida por el particular, en los términos y condiciones económicas que se convengan.** **La anuencia o rechazo de la Comisión Federal de Electricidad deberá motivarse en las necesidades a corto, mediano y largo plazos que presente el sistema eléctrico nacional en cuanto la adquisición de energía generada por particulares, para mejorar o mantener los estándares de calidad o los requerimientos del abastecimiento en la prestación del servicio público.** **Artículo 34. Para la expedición de los permisos de autoabastecimiento y cogeneración, los solicitantes deberán:** I. Ser personas físicas o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

a) Que los solicitantes sean personas físicas de nacionalidad mexicana o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable; ***b) Que los solicitantes destinen la totalidad de la energía para su venta a la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, la capacidad total del proyecto, en un área determinada por la Secretaría, no podrá exceder de 30 MW; y*** ***c) Alternativamente a lo indicado en el inciso b) y como una modalidad del autoabastecimiento a que se refiere la fracción I, que los solicitantes destinen el total de la producción de energía eléctrica a pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas que carezcan de la misma y que la utilicen para su autoconsumo, siempre que los interesados constituyan cooperativas de consumo, copropiedades, asociaciones o sociedades civiles, o celebren convenios de cooperación solidaria para dicho propósito y que los proyectos, en tales casos, no excedan de 1 MW;*** ***V.- De importación o exportación de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 3o., de esta Ley***. ***En el otorgamiento de los permisos a que se refiere este artículo, deberá observarse lo siguiente:*** ***1) El ejercicio autorizado de las actividades a que se refiere este artículo podrá incluir la conducción, la transformación y la***	**No propone correlativo**

entrega de la energía eléctrica de que se trate, según las particularidades de cada caso;	**No propone correlativo**
2) El uso temporal de la red del sistema eléctrico nacional por parte de los permisionarios, solamente podrá efectuarse previo convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, cuando ello no ponga en riesgo la prestación del servicio público ni se afecten derechos de terceros. En dichos convenios deberá estipularse la contraprestación en favor de dicha entidad y a cargo de los permisionarios;	
3) ***La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, podrá otorgar permiso para cada una de las actividades o para ejercer varias, autorizar la transferencia de los permisos e imponer las condiciones pertinentes de acuerdo con lo previsto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, cuidando en todo caso el interés general y la seguridad, eficiencia y estabilidad del servicio público;***	**II. Poner a disposición de la Comisión Federal de Electricidad sus excedentes de producción de energía eléctrica.**
No tiene correlativo	**Artículo 35. La Comisión Reguladora de Energía podrá otorgar permiso para cada una de las actividades o para ejercer varias, autorizar la transferencia de los permisos e imponer las condiciones pertinentes de acuerdo con lo previsto en esta ley, su Reglamento y los Normas Oficiales Mexicanas, cuidando en todo caso el interés general y la seguridad, eficiencia y estabilidad del servicio público;**
	Artículo 36. Los particulares permisionarios podrán hacer uso de la red del sistema eléctrico nacional previo convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, exclusivamente para la realización de la actividad para la cual

No tiene correlativo	**obtuvieron permiso, y siempre que ello no ponga en riesgo la prestación del servicio público ni se afecten derechos de terceros. En dichos convenios deberá estipularse la contraprestación en favor de dicha entidad y a cargo de los permisionarios, la que deberá sujetarse a las tarifas por porteo que defina la Comisión Reguladora de Energía.** **Artículo 37.** Los titulares de los permisos no podrán vender, revender o por cualquier acto jurídico enajenar capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos previstos expresamente por esta ley;
4) Los titulares de los permisos no podrán vender, revender o por cualquier acto jurídico enajenar capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos previstos expresamente por esta Ley; y	**No propone correlativo**
5)Serán causales de revocación de los permisos correspondientes, a juicio de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, o de los términos y condiciones establecidos en los permisos respectivos. ***ARTICULO 36-BlS.- Para la prestación del servicio público de energía eléctrica deberá aprovecharse tanto en el corto como en el largo plazo, la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo para la Comisión Federal de Electricidad y que ofrezca, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad del servicio público, a cuyo efecto se observará lo siguiente:*** ***I.- Con base en la planeación del Sistema Eléctrico***	

Nacional elaborada por la Comisión Federal de Electricidad, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal determinará las necesidades de crecimiento o de substitución de la capacidad de generación del sistema;	**No propone correlativo**
II.- Cuando dicha planeación requiera la construcción de nuevas instalaciones de generación de energía eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad informará de las características de los proyectos a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Con base en criterios comparativos de costos, dicha Dependencia determinará si la instalación será ejecutada por la Comisión Federal de Electricidad o si se debe convocar a particulares para suministrar la energía eléctrica necesaria;	
III.- Para la adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público, deberá considerarse la que generen los particulares bajo cualesquiera de las modalidades reconocidas en el artículo 36 de esta Ley;	
IV.- Los términos y condiciones de los convenios por los que, en su caso, la Comisión Federal de Electricidad adquiera la energía eléctrica de los particulares, se ajustarán a lo que disponga el Reglamento, considerando la firmeza de las entregas; y	
V.- Las obras, instalaciones y demás componentes serán objeto de Normas Oficiales Mexicanas o autorizadas previamente por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.	**No propone correlativo**

ARTICULO 37.- Una vez presentadas las solicitudes de permiso de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción, de exportación o de importación, a que se refiere el artículo 36, y con la intervención de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal resolverá sobre las mismas en los términos que al efecto señale esta Ley. Los titulares de dichos permisos quedan obligados, en su caso, a: a) Proporcionar, en la medida de sus posibilidades, la energía eléctrica disponible para el servicio público, cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito el servicio público se interrumpa o restrinja, y únicamente por el lapso que comprenda la interrupción o restricción. Para estos casos, habrá una contraprestación a favor del titular del permiso; b) Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas ***que expida la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal,*** relativas a las obras e instalaciones objeto de los permisos ***a que se refiere el artículo 36; y*** c) La entrega de energía eléctrica a la red de servicio público, se sujetará a las reglas de despacho y operación del Sistema Eléctrico Nacional que establezca la Comisión Federal de Electricidad. ARTÍCULO 38.- Los permisos ***a que se refieren las fracciones I, II, IV y V del artículo 36*** tendrán duración indefinida mientras se	**Artículo 38.** Los titulares **de cualquiera de los** permisos **a que se refiere este Título**, quedan obligados, en su caso, a: I. Proporcionar, en la medida de sus posibilidades, la energía eléctrica disponible para el servicio público cuando causas de fuerza mayor o caso fortuito el servicio público se interrumpa o restrinja, y únicamente por el lapso que comprenda la interrupción o restricción. Para estos casos, habrá una contraprestación a favor del titular del permiso; II. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, relativas a las obras e instalaciones objeto de los permisos; III. La entrega de energía eléctrica a la red de servicio público se sujetará a las reglas de despacho y operación del Sistema Eléctrico Nacional que establezca la Comisión Federal de Electricidad. **Artículo 39.** Los permisos **para el autoabastecimiento, cogeneración, la pequeña producción, la exportación y la importación** tendrán una duración indefinida mientras se cumplan las disposiciones legales aplicables y los términos en los que hubieran sido expedidos. Los permisos **para la producción externa** tendrán una duración

cumplan las disposiciones legales aplicables y los términos en los que hubieran sido expedidos. Los permisos ***a que se refiere la fracción III del propio artículo 36*** tendrán una duración de hasta 30 años, y podrán ser renovados a su término, siempre que se cumpla con las disposiciones legales vigentes.	de hasta 30 años, y podrán ser renovados a su término, siempre que se cumpla con las disposiciones legales vigentes. **Artículo 40. Serán causales de revocación de los permisos correspondientes, a juicio de la Comisión Reguladora de Energía, el incumplimiento de las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de los términos y condiciones establecidos en los permisos respectivos.**
No tiene correlativo	**Artículo 41. Para la adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público, deberán considerarse los excedentes de la generación que realicen los particulares bajo cualquiera de las modalidades reconocidas en este Título.** **Artículo 42. Los términos y condiciones de los convenios por los que, en su caso, la Comisión Federal de Electricidad adquiera la energía eléctrica de los particulares, se ajustarán a lo que disponga el Reglamento, considerando la firmeza de las entregas;** **Capítulo II** **Del autoabastecimiento** **Artículo 43. Mediante permisos para autoabastecimiento, los particulares podrán generar energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales, siempre que no resulte inconveniente para el sistema eléctrico nacional, a juicio de la Comisión Reguladora de Energía.** **Artículo 44. Los particulares podrán formar sociedades de**

No tiene correlativo	**autoabastecimiento cuyo objeto exclusivo sea la generación de energía eléctrica, a partir de una sola central, para la satisfacción del conjunto de necesidades de los socios.** **La sociedad permisionaria no podrá entregar energía eléctrica a terceras personas físicas o morales que no fueren socios de la misma al aprobarse el proyecto original que incluya planes de expansión, excepto cuando la Comisión Reguladora de Energía autorice la cesión de derechos o la modificación de dichos planes.** **Los socios deberán aportar, por lo menos, un porcentaje de capital social equivalente a la mitad del porcentaje de capacidad o energía que requieran, y en ningún caso podrá entregarse energía a cada socio en cantidad mayor la equivalente al doble del capital social aportado.** **Por la entrega de energía eléctrica a los socios no podrá establecerse contraprestación alguna.** **Artículo 45. Podrán también establecerse centrales para autoabastecimiento de varios particulares, manteniendo sobre las mismas un régimen de copropiedad, en cuyo caso deberán observarse las mismas limitaciones establecidas por el artículo anterior para la entrega de energía eléctrica a los copropietarios.** **Artículo 46. En las comunidades rurales en donde, a juicio de la Comisión Federal de Electricidad, exista imposibilidad para la prestación del servicio por parte de la paraestatal, podrán establecerse sociedades, asociaciones, copropiedades o**

No tiene correlativo **ARTICULO 39.-** ***Salvo lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 36,*** no se requerirá de permiso para el autoabastecimiento de energía eléctrica que no exceda de 0.5 MW. Tampoco se requerirá de permiso para el funcionamiento de plantas generadoras, cualquiera que sea su capacidad, cuando sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica; dichas plantas se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas ***que establezca la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, escuchando a la Comisión Federal de Electricidad.***	**convenios de cooperación solidaria, que funcionarán exentas de las restricciones establecidas para las sociedades de autoabastecimiento, siempre que se destine el total de la producción de energía eléctrica a para su autoconsumo, y que los proyectos, en tales casos, no excedan de 1 MW.** **En este caso, los solicitantes deberán ser personas físicas de nacionalidad mexicana o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable** **Artículo 47.** No se requerirá de permiso para el autoabastecimiento de energía eléctrica que no exceda de 0.5 MW. Tampoco se requerirá de permiso para el funcionamiento de plantas generadoras, cualquiera que sea su capacidad, cuando sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica; dichas plantas se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas. **Capítulo III** **De la producción externa** **Artículo 48. Mediante permisos de producción externa, los particulares podrán generar energía eléctrica destinada exclusivamente a su venta a la Comisión Federal de Electricidad.** **Artículo 49. Para el otorgamiento de los permisos para la**

No tiene correlativo	**producción externa los particulares deberán satisfacer plenamente los siguientes requisitos:** **I. Que los proyectos motivo de la solicitud estén incluidos en la planeación y programas respectivos del sistema eléctrico nacional o de la Comisión Federal de Electricidad o sean equivalentes.** **II. Que los solicitantes se obliguen a vender su producción de energía eléctrica exclusivamente a la Comisión Federal de Electricidad, mediante convenios a largo plazo.** **Capítulo IV** **De la pequeña producción** **Artículo 50. Mediante permisos de pequeña producción los particulares podrán generar energía eléctrica para su venta a la Comisión Federal de Electricidad, con una capacidad total que no podrá exceder de 30 MW y mediante un proyecto de realización en un área determinada por la Comisión Reguladora de Energía.** **Artículo 51. Para el otorgamiento de los permisos de pequeña producción los particulares deberán satisfacer plenamente los siguientes requisitos:** **I. Que los solicitantes sean personas físicas de nacionalidad mexicana o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable; y**

No tiene correlativo	**II. Que los solicitantes destinen la totalidad de la energía para su venta a la Comisión Federal de Electricidad.** **Capítulo V** **De la importación y exportación** **Artículo 52. Mediante permisos de importación de energía eléctrica los particulares podrán importar de una nación extranjera la energía eléctrica exclusivamente necesaria para su autoabastecimiento.** **Artículo 53. Mediante permisos de exportación los particulares podrán generar energía eléctrica exclusivamente para su exportación a una nación extranjera.** **Los permisos de exportación se otorgarán cuando la energía a exportar se encuentre ya comprometida mediante convenio o carta de intención con el extranjero.**

CAPITULO VI
Sanciones

ARTÍCULO 40.- Se sancionará administrativamente con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción, en los casos a que se refieren las fracciones I a IV. Cuando se trate de las infracciones previstas en las fracciones V y VI, la multa será de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por cada KW de capacidad de la planta de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción ***independiente*** o de pequeña producción o por cada KW vendido o consumido. En el caso de la fracción VII la multa será de cincuenta a cien veces el importe de dicho salario mínimo.

I.- A quien conecte sin la debida autorización sus líneas particulares, conductoras de energía eléctrica, con las generales de la Comisión Federal de Electricidad o con otra línea particular

Título Cuarto
De las sanciones, recursos y competencia

Capítulo I
De las sanciones

Artículo 54. Se sancionara administrativamente con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción, en los casos a que se refieren las fracciones I a IV. Cuando se trate de las infracciones previstas en las fracciones V y VI, la multa será de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por cada Kw. de capacidad de la planta de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción externa o de pequeña producción o por cada Kw. vendido o consumido. En el caso de la fracción VII la multa será de cincuenta a cien veces el importe de dicho salario.

I. A quien conecte sin la debida autorización sus líneas particulares, conductoras de energía eléctrica, con las generales de la Comisión Federal de Electricidad o otra línea particular alimentada por dichas líneas;

II. Al usuario que consuma energía eléctrica a través de normal de los instrumentos de medidas o control de suministro de energía eléctrica:

alimentada por dichas líneas; II.- Al usuario que consuma energía eléctrica a través de ***instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento*** normal de los instrumentos de medidas o control del suministro de energía eléctrica; III.- A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado contrato respectivo; IV.- A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro; V.- A quien venda, revenda o, por cualquier otro acto jurídico, enajene capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos permitidos expresamente por esta Ley; VI.- A quien establezca plantas de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción ***independiente*** o de pequeña producción o a quien exporte o importe energía eléctrica sin los permisos ***a que se refiere el artículo 36 de*** esta Ley; y VII.- A quien incurra en cualquiera otra infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento. Penúltimo párrafo.- (Se deroga) ***La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal*** adoptará las medidas conducentes para propiciar la regularización de los servicios de energía eléctrica, en favor de las personas de escasos recursos que hubieren incurrido en las infracciones a que	III. A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado contrato respectivo; IV. A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no este autorizada por su contrato de suministro; V. A quien venda, revenda o, por cualquier otro acto jurídico, enajene capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos permitidos expresamente por esta ley; VI. A quien establezca plantas de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción **externa** o de pequeña producción o a quien exporte o importe energía eléctrica sin los permisos correspondientes **de conformidad con** esta Ley; VII. A quien incurra en cualquiera otra infracción a las disposiciones de esta ley o de su Reglamento. **La Comisión Federal de Electricidad** adoptará las medidas conducentes para propiciar la regularización de los servicios de energía eléctrica, en favor de las personas de escasos recursos que hubieren incurrido en las infracciones a que se refieren las fracciones I a III de este Artículo, siempre que acrediten la titularidad o el trámite, ante autoridad competente, de la tenencia legal de los inmuebles respectivos, sujetándose las condiciones del suministro del servicio, en forma transitoria y por el lapso que se determine, a las modalidades que el caso requiera. **Artículo 55.** Al infractor que reincidiere se le aplicará una sanción

se refieren las fracciones I a III de este artículo, siempre que acrediten la titularidad o el trámite, ante autoridad competente, de la tenencia legal de los inmuebles respectivos, sujetándose las condiciones del suministro del servicio, en forma transitoria y por el lapso que se determine, a las modalidades que el caso requiera.

ARTÍCULO 41.- Al infractor que reincidiere se le aplicará una sanción equivalente al doble de la que se le hubiere aplicado la primera vez. Al infractor que incurriere en contumacia, se le aplicará una sanción equivalente al triple de la que se le hubiere aplicado la primera vez, además de la suspensión temporal o definitiva del servicio.

ARTICULO 42.- La imposición de las sanciones a que se refieren ***los artículos 40 y 41***, no libera al usuario de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente, más un cargo por concepto de indemnización, calculado a una tasa equivalente al importe mensual que se establezca para recargos en las disposiciones fiscales aplicables por cada mes o fracción de antigüedad del adeudo, en favor del suministrador.

CAPITULO VII
Recurso Administrativo

ARTICULO 43.- En caso de inconformidad con las resoluciones de la Secretaría competente, dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, el interesado podrá solicitar ante la propia Secretaría, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación, la reconsideración de dicha resolución.

equivalente al doble de la que se le hubiere aplicado la primera vez. Al infractor que incurriere en contumacia, se le aplicara una sanción equivalente al triple de la que se le hubiere aplicado la primera vez, además de la suspensión temporal o definitiva del servicio.

Artículo 56. La imposición de las sanciones a que se refiere **este Capítulo** no libera al usuario de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente, más un cargo por concepto de indemnización, calculado a una tasa equivalente al importe mensual que se establezca para recargos en las disposiciones fiscales aplicables por cada mes o fracción de antigüedad del adeudo, en favor del suministrador.

Capítulo II
Del recurso administrativo

Artículo 57. En caso de inconformidad con las resoluciones de la Comisión Federal de Electricidad o de la Comisión Reguladora de Energía, dictadas con fundamento en esta ley y demás disposiciones derivadas de ella, el interesado podrá solicitar ante dichas entidades, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación, la reconsideración de dicha resolución.

En este recurso podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional. Al interponerse deberán acompañarse los documentos en que conste la resolución recurrida y acreditarse la personalidad de quien promueva.

Para el desahogo de las pruebas ofrecidas se concederá al recurrente un plazo no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles, que

En este recurso podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional. Al interponerse deberán acompañarse los documentos en que conste la resolución recurrida y acreditarse la personalidad de quien promueva. Para el desahogo de las pruebas ofrecidas se concederá al recurrente un plazo no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles, que la Secretaría que conozca del recurso fijará según el grado de dificultad que el mencionado desahogo implique. Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva. En lo no previsto en este párrafo, será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código Federal de Procedimientos Civiles. Los recursos serán resueltos por los funcionarios que corresponda, de conformidad con lo previsto en ***el reglamento interior de la respectiva Dependencia; o en los acuerdos delegatorios de facultades; salvo cuando se trate de resoluciones que emita el Secretario, caso en el cual le corresponderá resolver el recurso.*** Las resoluciones no recurridas dentro del término de 15 días hábiles, las que se dicten durante el trámite del recurso o al resolver éste, así como aquéllas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida por cuanto al pago de multas, de las	la Comisión fijará según el grado de dificultad que el mencionado desahogo implique. Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva. En lo no previsto en este párrafo, será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código Federal de Procedimientos Civiles. **Artículo 58.** Los recursos serán resueltos por los funcionarios que corresponda, de conformidad con lo previsto en las leyes o reglamentos de la entidad respectiva. **Artículo 59.** Las resoluciones no recurridas dentro del término de 15 días hábiles, las que se dicten durante el trámite del recurso o al resolver éste, así como aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas. **Artículo 60.** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida por cuanto al pago de multas, de las indemnizaciones y demás prestaciones, por un plazo de 6 días hábiles. Cuando dentro de dicho plazo se garantice su importe en los términos del Código Fiscal de la Federación, continuara la suspensión hasta que la Comisión resuelva el recurso. De no constituirse la garantía cesara la suspensión sin necesidad de declaración y procederá la ejecución. **Artículo 61.** Respecto de otras resoluciones administrativas, la interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución

indemnizaciones y demás prestaciones, por un plazo de 6 días hábiles. Cuando dentro de dicho plazo se garantice su importe en los términos del Código Fiscal de la Federación, continuará la suspensión hasta que la Secretaría competente resuelva el recurso. De no constituirse la garantía cesará la suspensión sin necesidad de declaración y procederá la ejecución. Respecto de otras resoluciones administrativas, la interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada si así lo solicitare el recurrente y surtirá efectos hasta que el oficio o a petición del propio recurrente se resuelva en definitiva sobre dicha suspensión, que sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos: I.- Que el recurrente la hubiere solicitado; II.- Que se admita el recurso; III.-Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público; IV.- Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garantice el pago de éstos para el caso de no obtenerse resolución favorable, y V.- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o difícil reparación en contra del recurrente.	impugnada si así lo solicitare el recurrente y surtirá efectos hasta que el oficio o a petición del propio recurrente se resuelva en definitiva sobre dicha suspensión, que solo se otorgara si concurren los siguientes requisitos: I. Que el recurrente la hubiere solicitado; II. Que se admita el recurso; III. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público; IV. Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garantice el pago de estos para el caso de no obtenerse resolución favorable; V. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o difícil reparación en contra del recurrente. **Capítulo III** **De la competencia** **Artículo 62.** La aplicación de la presente ley y de sus disposiciones reglamentarias es de la competencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Federal de Electricidad, en los términos de esta ley, sus reglamentos, así como las leyes y reglamentos que normen su organización interna, en lo que resulten aplicables.

CAPITULO VIII **Competencia** **ARTICULO 44.-** La aplicación de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias es de la competencia del Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Hacienda y Crédito Público, en los términos de esta propia Ley. **ARTICULO 45.-** Los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad se regirán por las Leyes Federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales. La Comisión podrá convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto. **CAPITULO IX** **Aprovechamiento Para Obras de Infraestructura Eléctrica**	**Artículo 63.** Los actos jurídicos que celebre los organismos prestadores del servicio público se regirán por las Leyes Federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aún en los casos de controversias judiciales. La Comisión podrá convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto. **Título Quinto** **Del régimen fiscal** **Capítulo Único** **Del régimen fiscal para la Comisión Federal de Electricidad** **Artículo 63.** La Comisión Federal de Electricidad estará obligada al pago de un aprovechamiento al Gobierno federal por los activos que utiliza para prestar el servicio de energía eléctrica. **La tasa para el cálculo del aprovechamiento será definida en la Ley de Ingresos de la Federación, tomando como base la valuación de los activos de la Comisión que emita un auditor externo**

ARTÍCULO 46.- La Comisión Federal de Electricidad estará obligada al pago de un aprovechamiento al Gobierno Federal por los activos que utiliza para prestar el servicio de energía eléctrica.	
No tiene correlativo	**No propone correlativo**
El aprovechamiento a que se refiere este artículo se determinará anualmente en función de la tasa de rentabilidad establecida para el ejercicio correspondiente a las entidades paraestatales. Dicha tasa se aplicará al valor del activo fijo neto en operación del ejercicio inmediato anterior reportado en los estados financieros dictaminados de la entidad y presentados ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Contra el aprovechamiento a que se refiere este artículo, se podrán bonificar los subsidios que el Gobierno Federal otorgue a través de la Comisión Federal de Electricidad, a los usuarios del servicio eléctrico.	**No propone correlativo**
El entero del aprovechamiento a que se refiere este precepto se efectuará en cuartas partes en los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente.	**Transitorios**
Los montos que se deriven del pago del aprovechamiento mencionado se destinarán para complementar las aportaciones patrimoniales que efectúa el Gobierno Federal a la Comisión	**Primero.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Se abroga la Ley del Servicio Público de Energía

Federal de Electricidad para inversión en nuevas obras de infraestructura eléctrica hasta el monto asignado para tal efecto, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación y se aplicarán de acuerdo con los preceptos y lineamientos autorizados.	Eléctrica de 22 de diciembre de 1975. **Tercero.** En tanto no se expidan nuevas disposiciones reglamentarias de la presente Ley, seguirán vigentes en lo que no se opongan a la misma el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, del 31 de mayo de 1993 y el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en Materia de Aportaciones, del 10 de noviembre de 1998. **Cuarto.** Las empresas concesionarias que continúan en disolución y liquidación de conformidad con el artículo transitorio cuarto de la Ley referida en el artículo anterior continuarán en tal procedimiento.

Artículo Séptimo. Se crea la Ley de la Comisión Nacional de Energía, para quedar como sigue:

Ley de la Comisión Nacional de Energía

Se omite cuadro comparativo, en virtud de tratarse de nuevo ordenamiento sin correlativo vigente.

Artículo Octavo. Se crea la Ley Orgánica de la Comisión Federal de Electricidad, para quedar como sigue:

Ley Orgánica de la Comisión Federal de Electricidad

Se omite cuadro comparativo, en virtud de tratarse de nuevo ordenamiento sin correlativo vigente.

NACM